



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, cuatro Iniciativas con Proyecto de Decreto relativas a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1447/010 de fecha 14 de diciembre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Raymundo González Saldañay demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del periodo constitucional 2009-2012 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a reforman y adicionan los artículos 33, 58 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- “En estos días en que, los niveles de inseguridad en nuestro Estado ha subido a niveles alarmantes, nunca antes vistos en la historia de la entidad, resulta necesario contar con instituciones que garanticen honestidad e imparcialidad, para devolver la confianza y la tranquilidad a la ciudadanía, devolviendo así la calidad de vida que anteriormente caracterizaba a esta entidad federativa. Desafortunadamente a Colima ya no se le puede catalogar como el estado mas seguro y menos corrupto del país.
- En efecto, es de suma importancia que las instituciones del Estado sean encabezadas por personas que se encuentren libres de compromisos de cualquier tipo, principalmente con el gobernante en turno. En el hoy sensible tema de la seguridad, así como de la procuración e impartición de justicia, sería de gran trascendencia quitar la facultad discrecional al gobernador del estado de que sea él quien designe al Procurador General de Justicia del Estado de Colima.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el nombramiento del Procurador General de la República debe ser hecho por el



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

titular del Ejecutivo Federal, con la ratificación del Senado, pudiendo removerlo libremente.

- Las Cartas Magnas de la mayoría de los estados del país, establecen un mecanismo similar al establecido en la Constitución Federal para la elección de los Procuradores Generales de Justicia de los Estados respectivos, donde la decisión es compartida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, es decir, el primero propone y el segundo dispone. Destacan, por ejemplo, los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, entre otros.
- Hoy en día son muy pocas las entidades federativas que todavía contemplan esa facultad de manera discrecional al Gobernador. Por lo anterior que mediante esta iniciativa se propone modificar la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, para que en términos similares a como se encuentra previsto en la Constitución General de la República, la aprobación del Procurador de Justicia en el Estado la haga el Congreso, previa propuesta del Ejecutivo, con la salvedad de que dicha aprobación deberá ser con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicha legislatura”.

TERCERO.- Que mediante oficio número 174/012, de fecha 21 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Único del Partido del Trabajo, Marcos Daniel Barajas Yescas, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a reformar la fracción III, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

CUARTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “El Artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Colima, en su segundo párrafo, prevé lo relativo a los períodos de sesiones ordinarios que el Poder Legislativo del Estado de Colima debe tener.
- En el caso del Primer Período de Sesiones el Segundo Párrafo de dicho precepto legal, dispone que iniciará el 1º de octubre y concluirá el último de febrero del año siguiente.
- Por su parte, el Artículo 33 en su Fracción III, prevé como fecha límite de aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos del Estado, el 30



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

de noviembre y en caso de renovación del Ejecutivo Estatal hasta el 15 de diciembre de cada seis años. Sin embargo, esta disposición está desfasada respecto de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación que cada seis años en la renovación del Ejecutivo Federal pudiera darse hasta el 31 de diciembre. Por lo que en el presente año, se cambia el Ejecutivo Federal a partir del primero de diciembre y en consecuencia, se retrasa la aprobación del dicho presupuesto federal.

- No podemos soslayar que el Estado de Colima, como prácticamente todos los de la República y aún el Distrito Federal, complementan sus fuentes de ingresos propios, previstos en las correspondientes Leyes de Ingresos de los Estados, con las participaciones federales que a favor de los Estados se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, mismo que en esta ocasión será aprobado hasta finales del año, por lo que si se aprueba el presupuesto estatal antes de conocer el federal, solo se especulara sobre nuestras participaciones federales y se desconocerá cuál es realmente la necesidad del estado en materia de recursos para combinarlos con lo Federal.
- Por eso nuestra propuesta atiende a que vayamos más allá del 30 de noviembre o del 15 de diciembre como se prevé en el renglón de la fracción III, del Artículo 33 de nuestra Constitución Local para que, sólo cada seis años en la renovación del Ejecutivo Federal, el Congreso Local pueda aprobar la Ley de Ingresos del Estado hasta el 31 de diciembre, ya que es un tema que requiere de estudio profundo para lograr una equitativa distribución del gasto público, lo cual demanda más tiempo para ello.
- Máxime que este corrimiento de fechas se da dentro del Primer Período de Sesiones Ordinarias, por lo que no habría necesidad de convocar a un Período Extraordinario.

QUINTO.- Que mediante oficio No. 0277/013 del 08 de enero de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto modifica el párrafo segundo del artículo 1º, y que se modifica la fracción X del mismo artículo, adicionando dos nuevos párrafos primero y tercero, recorriéndose el actual en su orden que pasa a ser párrafo segundo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, misma que fue presentada por el Diputado Mariano Trillo Quiroz Diputado Único del Partido Verde Ecologista de México.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

SEXTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- “El derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado que garantice el desarrollo sustentable de la sociedad es sin duda uno de los derechos humanos fundamentales más importantes y trascendentes para el Estado constitucional democrático.
 - Consagrado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, el derecho al medio ambiente implica la obligación de toda autoridad de velar por su observancia, estableciendo los instrumentos jurídicos y ejecutando las políticas públicas necesarias para hacerlo efectivo.
 - Respecto a este derecho fundamental, la sociedad y el Estado son corresponsables de promover el más amplio desarrollo sustentable posible, defendiendo el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, seguro y justo, en armonía con la naturaleza, que a su vez permita tener mejores condiciones de bienestar humano, económico y social en beneficio de todos.
 - El Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en su apartado 5, denominado “*Colima Verde: compromiso con la sustentabilidad y protección ambiental*”, reconoce que “*existe un deterioro considerable de la calidad ecológica en el 58 por ciento del Estado, y muy pocos sitios permanecen en un buen estado de conservación, de ahí que se hace necesario tomar medidas para revertir estas tendencias, considerando que las condiciones sociales, económicas y de fragilidad ecológica son heterogéneas.*”
 - El tratamiento y disposición final de la basura, así como el tratamiento adecuado de todas las aguas residuales que generan nuestras ciudades, son los dos problemas medioambientales más importantes a los que se enfrenta Colima.
 - El propio Plan Estatal de Desarrollo a manera de ejemplo menciona que “*el problema de la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos en el Estado es una de las prioridades más urgentes en la política ambiental, ya que en el Estado se generan 681 toneladas diarias, de las cuales 350 ton/día son depositadas en el relleno sanitario metropolitano y recibe los desechos de los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, y Villa de Álvarez, así*
- “2013, Año del Centenario del Natalicio de la Maestra Griselda Álvarez Ponce de León, Primera 4
Gobernadora del País”

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

mismo 163 ton/día se depositan en el relleno sanitario de Manzanillo, el cual ya agotó su vida útil, el resto de los municipios generan 168 ton/día que son depositadas en tiraderos a cielo abierto.”

- A esto hay que agregarle la problemática que se suscita por un desarrollo urbano muchas veces desordenado que impacta directamente en la sustentabilidad de los centros de población y que preciso encauzar a través de la aplicación de mejores procedimientos de urbanización con visión ecológica, pues el desarrollo urbano, la construcción de vivienda, las obras públicas y privadas, y la expansión de las zonas para el comercio, la industria y los negocios, no sólo tiene que ocuparse del aspecto económico o lucrativo, sino también del aspecto ambiental y social, guardando un equilibrio.
- Es por ello, como acertadamente lo dice el Plan Estatal de Desarrollo, que se debe *“impulsar una política ambiental sustentable, generando y regulando el ordenamiento ecológico y territorial de forma estratégica y regional, que fomente un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad, previniendo y controlando la contaminación; a través de una gestión y educación ambiental eficiente que den respuesta a las necesidades y al desarrollo de la sociedad, con transparencia y excelencia acreditada para ser ampliamente reconocidos a nivel estatal y nacional.”*
- Actualmente la Constitución del Estado de Colima, dentro del catálogo de derechos humanos previsto en su artículo 1º, no reconoce expresamente el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, así como al desarrollo sustentable, lo que supone un debilitamiento de este derecho frente a otros que si se encuentran consagrados y reconocidos en la carta local; y que no obstante que existen leyes estatales a través de las cuales se busca hacerlo valer, ello no alcanza para colmar la omisión en que incurre la constitución local en donde aún no se contempla.
- La importancia de consagrar los derechos más importantes en la Constitución del Estado estriba en el carácter supremo que ésta tiene con relación a las leyes locales secundarias, lo que le da al derecho así reconocido un carácter de ser fundamental, por un principio básico de jerarquía, permitiéndole al sistema jurídico integrarse de mejor manera, con un mucho mayor grado de coherencia y efectividad, lo cual redundará en beneficio de los ciudadanos.
- Si analizamos la legislación estatal vigente advertiremos que el derecho al medio ambiente impacta en una serie de normas diversas de las cuales cabe

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

mencionar las siguientes: Ley de Aguas; Ley Apícola; Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable; Ley de Asentamientos Humanos; Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable; Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta; Ley de Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola; Ley de Ganadería; Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables; Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores; Ley de Protección a los Animales; Ley de los Residuos Sólidos; Ley de Salud; y Ley del Transporte y la Seguridad Vial.

- Aunque se trata de leyes distintas, todas tienen en común el encontrarse relacionadas total o parcialmente con el derecho al medio ambiente, por lo que es pertinente que todas estas normas tengan un mismo eje articulador previsto en la Constitución del Estado. De ahí la relevancia de consagrar este derecho en la carta constitucional local para que también sirva como referente del cual se desprendan todas las leyes relacionadas con la materia ambiental.
- Además, siendo el derecho al medio ambiente un derecho humano fundamental por encontrarse reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forma parte, se considera que ningún sistema jurídico local [como es el caso del de Colima] puede dejar de consagrarlo primero en su Constitución local, para de ahí permear en segundo término al resto de los ordenamientos legales secundarios. De ahí la pertinencia de llevar este derecho a la Constitución de Colima, para que expresamente se prevea, lo que además constituye el cumplimiento de un compromiso con el medio ambiente.
- En segundo lugar se propone modificar la fracción X del artículo 1 de la Constitución de Colima, lo cual constituye la parte total de la iniciativa, para reconocer el derecho al medio ambiente en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, y a gozar de un desarrollo sustentable que le permita un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y una mejora continua en las condiciones de existencia.”

“Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a garantizar este derecho y promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad.”

“Toda persona que considere se afecte este derecho humano fundamental tendrá amplio interés para interponer ante las autoridades administrativas y



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

jurisdiccionales competentes cualquiera de los medios jurídicos de impugnación previstos en las leyes a fin de revisar y en su caso reparar las acciones o omisiones que dañen el medio ambiente o lesionen el desarrollo sustentable. Las autoridades buscarán las mejores posibilidades del orden jurídico a efecto garantizar la tutela efectiva de este derecho.”

- De esta forma se establecería el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, y a gozar de un desarrollo sustentable; la obligación de todas las autoridades de garantizarlo en su área de competencia; así como la legitimación para que toda persona que considere se afecte este importante derecho pueda intentar su defensa ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, contando con amplio interés al efecto, lo cual sin duda redundaría en un beneficio para todos los ciudadanos.”

SÉPTIMO.- Que mediante oficio No. 616/013 de fecha 05 de abril de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone adicionar la fracción XXI Bis, del artículo 33, y reformar los artículos 58 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, presentada por el Diputado Martín Flores Castañeda y suscrita por los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

OCTAVO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- **PRIMERO.-** La designación del titular de la Procuraduría General de Justicia en las entidades federativas ha evolucionado a pasos firmes, a partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 que estableció que el Procurador General de la República fuera designado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado.
- En la actualidad, de las 32 entidades federativas, en 14¹ este funcionario es designado por el gobernador y ratificado por el congreso local por mayoría absoluta (más de la mitad de los votos de los integrantes de la legislatura) y en 6² por mayoría calificada (más de las dos terceras partes de los votos), lo que

¹ Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

² Chihuahua, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán y Nuevo León.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

constituye una abrumadora mayoría de 20 entidades que se ajustan a este procedimiento (el 62% del país). En cuatro Estados³ el gobernador propone una terna al congreso, escogiendo los diputados uno para el cargo (sólo una de las cuatro exige mayoría calificada: Baja California Sur). Seis entidades, como Colima y el Distrito Federal⁴, facultan a su gobernador para que designe y remueva libremente al procurador. Morelos es la única entidad que adopta el siguiente mecanismo: la aprobación y remoción del procurador corre a cargo del congreso, la primera a propuesta del Ejecutivo; y en Tabasco el mecanismo es inverso: el congreso envía la terna al gobernador para que escoja de entre ellos al titular del ministerio público y su remoción es discrecional del Ejecutivo.

- **SEGUNDO.-** Los diputados que suscriben esta Iniciativa consideramos que ha llegado el momento de que Colima se sume al mayoritario número de entidades en las cuales el gobernador designa al procurador y su nombramiento es ratificado por el congreso. Esta es una muestra de nuestra voluntad política para construir consensos, en el nuevo marco democrático que alienta el funcionamiento de las instituciones públicas del país, del que Colima no puede rezagarse.
- El Procurador General de Justicia del Estado debe ser nombrado en una concurrencia de atribuciones que posibilite que el Poder Legislativo, genuino representante del pueblo de Colima, participe en su nombramiento para asegurar la selección más idónea de un profesional del Derecho que cumpla a cabalidad con la alta responsabilidad a su cargo, más aún en las actuales condiciones de seguridad pública que vive nuestra Entidad.
- **TERCERO.-** Sin embargo, la delicada función a cargo del titular del Ministerio Público del Estado exige que el nuevo mecanismo compartido para su designación no afecte, en modo alguno, el adecuado funcionamiento de dicha institución, por falta o indefinición en el nombramiento de aquél.
- En primer lugar, se propone que sea el propio titular del Ejecutivo el que seleccione al procurador y, al extenderle su nombramiento, no quepa duda de que éste dependerá directamente de aquél, a cuyo cargo corre la grave responsabilidad de la seguridad pública en nuestra Entidad, por disposición de las dos Constituciones, federal y estatal. El perfeccionamiento legal de su nombramiento, sin embargo, requiere de la supervisión del congreso, quien

³ Las otras tres son Guerrero, Oaxaca y Tlaxcala.

⁴ Las otras cuatro son Baja California, Puebla, Querétaro y Yucatán.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

puede o no otorgar la ratificación de dicho funcionario, sin la cual éste no puede asumir el cargo. También la remoción discrecional del procurador debe quedar a cargo del gobernador, pues es inconcuso que aquél es quien tiene a su cargo la supervisión cotidiana de sus funciones y el adecuado cumplimiento de sus objetivos y responsabilidades.

- En segundo lugar, se plantea una fórmula de gobernabilidad que garantice que el mecanismo compartido no se diluirá en un peloteo infinito de designaciones y negativas de ratificación, producto de la filiación diversa de ideologías entre el titular del Ejecutivo y la mayoría de los miembros del Congreso. Lo que se ha denominado por la teoría del Estado **Gobiernos compartidos**.
- Al igual que ya lo establecen varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el caso de los Ministros de la Suprema Corte, por ejemplo) y nuestra propia Constitución estatal (los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, por ejemplo), se propone un plazo de 15 días hábiles que consideramos suficiente para que el Congreso resuelva sobre el ejercicio de su ratificación o la niegue. Si el Congreso nada resuelve en dicho plazo, es justo que se penalice su inactividad o indecisión política con el efecto planteado: aplicar la positiva ficta (que también ya está contemplada en la propia Constitución federal y la nuestra), o sea, se considera en ese supuesto que la ratificación del Poder Legislativo opere en sentido afirmativo.
- En tanto el Congreso procesa el trámite para otorga la ratificación o la designación del Gobernador surte los efectos previstos en los párrafos anteriores, el Subprocurador que designe el Gobernador se encargará del despacho de la dependencia.
- El Procurador será removido libremente por el titular del Ejecutivo. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución en los términos de esta Constitución.
- Si ahora la voluntad política de los integrantes del Congreso apuesta por el nombramiento compartido de este importante cargo de la administración de gobierno, la misma voluntad política de los diputados y el gobernador permitirá que, en el futuro, se designe a la persona adecuada para ejercer tan delicada función. Nada permite atisbar que este mecanismo se empantanará o dificultará por divergencias ideológicas entre los integrantes de los dos Poderes, precisamente cuando los actores políticos vienen dando muestra de civilidad y madurez políticas, así como apuesta cierta por la gobernabilidad de las



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

instituciones públicas. Pero si ese penoso supuesto llega a presentarse, es pertinente que el nuevo mecanismo esté blindado de viabilidad institucional que impida la ingobernabilidad de la Procuraduría General de Justicia, por lo que el efecto de la negativa de ratificación en dos sucesivas designaciones, se facultará al Ejecutivo Estatal, para que nombre libremente a quien ocupara el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

- Finalmente, la propuesta esencial contenida en el artículo 82 se complementa, para efectos de técnica jurídica, con la modificación de otras dos disposiciones. Una, relativa a considerar una nueva atribución al Congreso del Estado para ratificar al Procurador General de Justicia, estableciendo una nueva fracción, la XXI Bis, en el artículo 33, que se refiere a las facultades del Poder Legislativo; y la segunda, introducir una modificación a la fracción IV del artículo 58, para diferenciar el carácter del nombramiento del Procurador respecto de los secretarios de la administración pública estatal, ya que con la presente iniciativa el nombramiento del primero modificará su naturaleza discrecional, libre, para ser compartida con el Poder Legislativo.
- Con estas consideraciones torales, los diputados que suscribimos esta Iniciativa apostamos por el perfeccionamiento democrático de nuestro sistema de gobierno.

NOVENO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de cada una de las iniciativas descritas en los considerandos anteriores, concluye que es procedente que las mismas se dictaminen en un solo instrumento al incidir sobre el mismo ordenamiento.

A) En este apartado, se analizarán de manera conjunta las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto descritas en los considerandos Primero, Segundo, Séptimo y Octavo, que proponen reformar los artículos 33, 58 y 82 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, en el presente estudio, se considera una propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado con respecto al mismo tema, el nombramiento del Procurador por el Gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.

Que analizadas que fueron las dos Iniciativas de Ley ya señaladas y la propuesta del Ejecutivo estatal en otra iniciativa, que se analiza sólo en este tema, los integrantes de esta Comisión dictaminadora advierten que las tres iniciativas convergen en su finalidad esencial y se complementan.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos Séptimo y Octavo es más amplia, pues regula situaciones como un término de quince días hábiles otorgado a los integrantes del Congreso Local a partir de que les es presentada la propuesta de designación del titular del Poder Ejecutivo para que resuelva sobre el otorgamiento o no de la ratificación; asimismo, establece de manera clara y precisa el procedimiento a seguir en el supuesto de que el Congreso del Estado no ratifique una o dos designaciones sucesivas, resolviéndose en dicha hipótesis que el Gobernador nombrará libremente a quién ocupará dicho cargo, lo cual, por un lado, da certeza y legalidad al proceso de designación y, por otro, se está previniendo con esta medida evitar en un futuro una parálisis legislativa en el nombramiento de tan importante servidor público.

Ahora bien, el punto toral en el cual convergen las tres iniciativas sujetas a estudio, es en el punto que la designación del titular de la Procuraduría General de Justicia será una responsabilidad compartida, en la que se tiene que dar una sana relación de pesos y contrapesos entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, lo cual a juicio de esta Comisión dictaminadora resulta positivo en una sociedad democrática en constante evolución como la colimense, y tal elemento le proporciona una mayor legitimidad al nombramiento del citado funcionario dadas las importantes y delicadas funciones que tiene encomendadas en materia de Procuración de Justicia.

Esta Comisión que dictamina también coincide con los iniciadores en el sentido de que el nombramiento de Procurador deberá ser ratificado por el Congreso, así como también debe ser propuesto inicialmente por el Gobernador, y una vez que es ratificado está bajo la supervisión y órdenes directas del Ejecutivo, por ello se reconoce que sea este último quien tenga las facultades para removerlo libremente en el cargo.

No obstante lo fundado de cada una de las iniciativas materia del presente Dictamen, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión dictaminadora propone las siguientes armonizaciones:

- a) En cuanto a la propuesta de otorgar una nueva facultad al Congreso del Estado para ratificar el nombramiento de Procurador General de Justicia, esta Comisión que dictamina advierte que es más apropiado incluir tal facultad en la fracción XXVI del citado dispositivo Constitucional, en función de que se señala la facultad similar que tiene el Congreso para otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que se propone incluir en la citada fracción, la facultad del Congreso del Estado de ratificar al Procurador General de Justicia en la entidad de manera similar a los Magistrados.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

- b) En cuanto a la reforma a la fracción IV, del artículo 58, los integrantes de esta Comisión que suscribe, en aras de una mejor técnica legislativa considera adecuado reformar tal fracción pero únicamente para el efecto de suprimir al Procurador General de Justicia dentro del listado de los demás funcionarios de la Administración Pública Estatal cuyo nombramiento es de manera libre y discrecional por parte del Ejecutivo y, a su vez, se propone adicionar un segundo párrafo a la misma fracción IV, del artículo 58, a fin de precisar que el Procurador General de Justicia del Estado será nombrado por el Ejecutivo Estatal con aprobación del Congreso y removido libremente por el propio Gobernador.
- c) En cuanto al artículo 82 en su primer párrafo, se considera que para efectos de una mejor redacción y evitar ser redundante al mencionar en dos ocasiones a un mismo sujeto aun empleando términos o sinónimos como Gobernador y titular del Poder Ejecutivo Estatal, por ello tal redacción se adecúa para señalar que el Procurador General de Justicia dependerá directamente del Gobernador y será designado por éste con la ratificación del Congreso.
- d) Aunado a lo anterior, esta comisión Dictaminadora considera necesario que cuando opera la figura de la afirmativa ficta, en el supuesto de que el Congreso del Estado no resuelva dentro del término legal que se le otorga para pronunciarse sobre la aprobación o no del nombramiento de Procurador, el Ejecutivo estatal deberá solicitar al Congreso local le tome la protesta de ley al funcionario de referencia, y en caso de negativa o falta de respuesta transcurridos cinco días, el Gobernador podrá tomarle la protesta.
- e) Asimismo, se establece que en tanto el Congreso substancia el trámite para otorgar la ratificación, la designación del Gobernador surte sus efectos, existan faltas temporales del Procurador que no excedan de tres meses, o su ausencia por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Procurador será suplido en la forma que determine la Ley Orgánica de la Institución.
- f) Finalmente, el nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

Por todas las consideraciones anteriormente señaladas es que resulta procedente que el nombramiento de Procurador de Justicia del Estado sea con la participación del Poder Legislativo en cuanto a su ratificación.

B) En cuanto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado, la cual se describe en los



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

considerandos Tercero y Cuarto, la Comisión que dictamina emite los siguientes argumentos:

Es claro que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios son normas de suma importancia y parte integral de la política económica de la entidad; siendo que con su aplicación el aparato gubernamental deberá tener un óptimo funcionamiento, en el cual el gasto público deberá contar con un equilibrio entre sus ingresos y sus egresos.

Así, la Ley de Ingresos es aquella que establece anualmente las proyecciones de ingresos de los gobiernos estatal y municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, emisión de bonos, préstamos, entre otros, que serán destinados a cubrir los gastos públicos en las cantidades estimadas en la misma.

En cuanto al Presupuesto de Egresos es una presentación ordenada de los resultados previstos en un plan, es una herramienta de planificación y control que se concentra exclusivamente en los gastos que el propio gobierno tiene en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso de nuestro Estado, así como lo menciona el iniciador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de egresos deben aprobarse por el Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre y, en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio del titular del Poder Ejecutivo estatal; mismo proceso sucederá cada tres años en el caso del cambio de gobierno municipal.

Esta Comisión dictaminadora, entiende que el iniciador interpreta de manera puntual los plazos que se establecen en la Constitución Local para aprobarse las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, tanto estatal como municipales; sin embargo, es preciso comentar que se establece un plazo cierto, más no categórico para que el Congreso Local apruebe tales ordenamientos, lo que no implica que pasados esos plazos y no se hayan aprobado aún, ya no podrán ser aprobados con posterioridad.

Esto es, el establecimiento del plazo es para indicar que dichos documentos deben aprobarse antes de iniciarse el siguiente ejercicio fiscal para que iniciado éste, se puedan llevar a cabo los objetivos planteados en el plan estatal y municipales de desarrollo.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Lo anterior, se comprueba en el contenido de la misma fracción IV, del artículo 33, de la Constitución Local, que en la segunda parte de dicha fracción señala: “...*Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos...*”

Con base en el párrafo que antecede, se da respuesta a lo propuesto por el iniciador en el sentido de que si durante el análisis y discusión de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se rebasan las fechas indicadas en el multicitado artículo constitucional local y, se da inicio al próximo ejercicio fiscal, quedarán vigentes de manera provisional las disposiciones del ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto la legislatura local determine la aprobación del paquete fiscal.

Luego entonces, existe la posibilidad de modificar el esquema del plazo previsto en la fracción IV, del artículo 33 y, se comprueba que no es tajante el mismo, sino que el propio numeral permite a la Comisión encargada de dirigir los trabajos de análisis y estudio del paquete fiscal que éste sea aprobado en fechas posteriores a las establecidas inicialmente.

C) Con respecto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en los considerandos Quinto y Sexto, se expresan los siguientes argumentos:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población se encuentra consagrado como un derecho fundamental reconocido por la Carta Magna en el quinto párrafo de su artículo 4º, que a la letra señala:

Artículo 4o.

....
....
....
....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De la anterior disposición constitucional se derivan dos aspectos a observar, por una parte, el poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión de este;



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

y por la otra, la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

Para cumplir con lo establecido por la normativa constitucional, es decir, para establecer los parámetros y medidas para lograr que se lleve a cabo la preservación, cuidado y respeto del medio ambiente por parte de la población, y para sujetar a las autoridades a lineamientos relativos a la protección del medio ambiente, existe legislación vigente a nivel federal como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, a nivel internacional nuestro País ha firmado diversas disposiciones que lo obligan a llevar a cabo una política de desarrollo sustentable y de protección al medio ambiente como vía para lograr un desarrollo más pleno de la sociedad, con lo que se vislumbra la importancia e interés social que significa la protección de nuestro entorno natural a nivel internacional.

Por su parte, nuestra entidad atendiendo a la normativa constitucional federal e internacional, establece en las fracciones X y XI de su Artículo 1º que todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas en su ejercicio a vigilar por la conservación, protección y fomento del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad. Mandamiento constitucional que ha derivado en la creación de leyes como la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima.

Sin embargo, todos estos esfuerzos para proteger, preservar y lograr el desarrollo sustentable del medio ambiente no deben ser óbice para que se adopten nuevas medidas y acciones que coadyuven de manera eficaz para lograr los objetivos ya señalados, garantizando así el pleno goce de este derecho fundamental.

Por lo anterior, con fecha 27 de diciembre de 2012 mediante decreto 31, se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de derechos humanos, entre los que se encuentra la modificación a la fracción XI del artículo 1º constitucional para establecer que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro que garantice su desarrollo y bienestar, en el que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro; asimismo se establece responsabilidad para todos aquellos que provoquen o realicen algún daño o deterioro al medio ambiente.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

En esa tesitura, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta hecha por el iniciador, sin lugar a dudas representa una aportación significativa en aras de lograr el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, y el relativo a gozar de un desarrollo sustentable que permita un nivel de vida adecuado; empero, esta Comisión que dictamina estima que el espíritu e intención del iniciador se encuentra comprendida dentro de la última reforma aprobada a las disposiciones constitucionales en materia de medio ambiente, referida en el párrafo inmediato anterior, en la cual, como ya se mencionó, se prevé a nivel constitucional el derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro que logre el desarrollo y bienestar de los colimenses.

Asimismo, en cuanto a los medios de control, las responsabilidades por daños al ambiente y los mecanismos tendientes a la reparación de los daños al mismo, la reforma multicitada también prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. Por su parte la legislación estatal vigente es puntual al regular las responsabilidades y sus concernientes mecanismos para lograr que se enmienden los daños causados al medio ambiente, por lo que se estima inocuo aprobar la adición de un tercer párrafo al artículo 1º constitucional en los términos presentados por el iniciador.

No obstante lo anterior, y con ánimo garantista y de privilegiar el principio constitucional pro persona, los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos procedente hacer uso de la facultad que nos otorga el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para proponer a esta Asamblea la reforma a la fracción X del artículo 1º de la Constitución Política Estatal, en los siguientes términos:

X. Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;

Con lo propuesto se pretende atender al apartado de la iniciativa que consideramos es una aportación a la normativa constitucional y que viene a perfeccionar las disposiciones que en materia de medio ambiente prevé nuestro máximo ordenamiento estatal.



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Finalmente, no es de aprobarse lo concerniente a modificar el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, pues el mismo fue materia del multicitado Decreto 31 de fecha 05 de enero 2013 en los mismos términos que lo propone el iniciador.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción X, del artículo 1o., la fracción XXVI, del artículo 33, la fracción IV, del artículo 58 y el artículo 82, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...
...
...
...
...

De la I a la IX. ...

- X. Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;

De la XI a la XV. ...

Artículo 33.- ...

De la I a la XXV. ...

- XXVI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y del Procurador General de Justicia expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

De la XXVII a la XLII. ...

Artículo 58.- ...

De la I a III. ...

- IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.

Nombrar con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia y removerlo libremente;

De la V a la XLII. ...

Artículo 82.- El Procurador General de Justicia dependerá directamente del Gobernador y será nombrado por éste con la ratificación del Congreso.

El Gobernador nombrará al Procurador y enviará el nombramiento al Congreso, el cual otorgará o negará la ratificación, por mayoría absoluta de sus miembros, dentro del improrrogable término de 15 días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrá por ratificado el nombramiento, en este caso, el Ejecutivo solicitará al Congreso tome la protesta de Ley; en caso de negativa o falta de respuesta por parte del Congreso, transcurrido cinco días, el Ejecutivo podrá tomar la protesta señalada. Sin la toma de protesta no podrá tomar posesión el Procurador nombrado.

Si el Congreso no otorga la ratificación, el Gobernador hará una segunda designación y se procederá en la misma forma que el párrafo anterior. En caso de que el Congreso niegue la ratificación de dos designaciones sucesivas, el Gobernador nombrará libremente a quien ocupará dicho cargo.

En tanto el Congreso substancia el trámite para otorgar la ratificación o la designación del Gobernador surte los efectos previstos en los párrafos anteriores, el Procurador será suplido en la forma que determine la Ley Orgánica de la Institución.

Las faltas temporales del Procurador que no excedan de tres meses, o su ausencia por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, será suplida en términos del



COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

párrafo anterior, en tanto el Gobernador del Estado somete un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución se realizará en los términos de su propia Ley Orgánica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se dé trámite a lo señalado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., 15 DE MAYO DE 2013
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR INSÚA GARCÍA
SECRETARIO